

CONCEPTO 10171 DE 2008

(agosto 26)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

Doctora

ELSA JEANNETTE GUTMANN MELO

Transversal 1ª. No. 114 – 70 Apto. 102

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Su consulta sobre nacionalidad y derecho pensional.

Respetada Doctora:

Acuso recibo de su comunicación por medio de la cual solicita le sea absuelta una inquietud que expone en los siguientes términos: “Un ciudadano colombiano se nacionaliza en otro país que no acepta la doble nacionalidad. ¿Cómo cobra la pensión el ciudadano colombiano que tiene derecho a recibirla en virtud al reconocimiento de la pensión pero que hoy al acceder a otra nacionalidad, carece de cédula de ciudadanía para presentarla ante la entidad que es el requisito indispensable para obtener el pago?”

Sobre el particular, este Despacho conviene en formular las siguientes consideraciones:

En primer lugar es pertinente resaltar que en el memorial de consulta no se especifica el nuevo país al que se nacionalizó el ciudadano colombiano, ni tampoco el actual lugar de residencia del interesado ni se indica si el proceso de nacionalización implicó o no la renuncia a la nacionalidad colombiana bajo los parámetros que han previsto para tal propósito. No obstante ello, esta Dirección absuelve su consulta en los siguientes términos:

La Carta Política de 1991 establece que la nacionalidad colombiana se adquiere por nacimiento o por adopción y consagra frente a este atributo de la personalidad, en su artículo [96](#), reformado por el Acto Legislativo No. 1 de 2002, lo siguiente:

Por nacimiento:

- a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: Que el padre o la madre hayan sido nacionales colombianos o que siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
- b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en el territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República

Por Adopción:

- a) Los Extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establece los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la autoridad competente en el país donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos. Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. El que renunciado a la nacionalidad colombiana podrá recobrarla con arreglo a la ley. (subrayado por fuerza de la ley original)

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección considera oportuno resaltar que el Estado Colombiano reconoce la doble nacionalidad en sus conciudadanos y prevé la posibilidad de recuperar la nacionalidad colombiana las personas nacionales que hayan renunciado a ella, con arreglo a las disposiciones legales que se hayan establecido para tal efecto.

Ahora bien, frente al asunto objeto de consulta, es conveniente resaltar que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a través de su Oficina Asesora Jurídica absolvió a través de una cartilla editada en el año 2015, las preguntas interrogantes relacionados con la nacionalidad colombiana, entre los cuales, se considera oportuno mencionar los siguientes:

“15) ¿Se considera formalizado que un colombiano renuncia a la nacionalidad colombiana por el hecho de manifestar ante el Estado adoptante de su nueva nacionalidad, que renuncia a su nacionalidad de origen (la colombiana)?

El hecho que un colombiano adopte otra nacionalidad y que el Estado adoptante le exija renunciar a la nacionalidad de origen manifestándolo en su carta de naturaleza, no implica que esa persona haya renunciado a la nacionalidad colombiana, teniendo en cuenta, primero, que Colombia acepta la doble nacionalidad; y segundo, que una vez formalizada la renuncia a la nacionalidad colombiana debe cumplirse con lo señalado por el Decreto Reglamentario 1869 de 1994.

16) (...)

17) ¿Cuáles son los efectos de la renuncia a la nacionalidad colombiana en cuanto a las pensiones?

Cabe anotar que el derecho a la pensión, es irrenunciable. Sin embargo, los colombianos que adquieren la nacionalidad de otro país y posteriormente renuncian a la nacionalidad colombiana deberán informar por escrito a la Entidad de Previsión Social correspondiente sobre su renuncia a la nacionalidad con el fin de que se realicen los ajustes del caso. Si va a residir en Colombia debe sacar cédula de extranjería ante el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y Visa ante la Coordinación Grupo de Visas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Conforme con lo expuesto, en el caso concreto, pueden darse dos eventos, el primero de ellos, que un colombiano que se ha nacionalizado en otro país que no acepta la doble nacionalidad haya manifestado su renuncia a la nacionalidad en su carta de naturaleza ante el nuevo Estado mas no haber formalizado dicha renuncia dentro de los parámetros legales consagrados en el Decreto 1869 de 1994, o en segundo lugar, que además de haber manifestado su renuncia en el respectivo documento de naturaleza ante su nuevo Estado nacional, haya adelantado los trámites correspondientes para renunciar a la nacionalidad colombiana bajo los parámetros legales consignados en el presente aludido.

En el primer supuesto, de acuerdo con lo indicado por la Oficina Jurídica de la Cancillería colombiana, el ciudadano manifestó la renuncia a su nacionalidad pero no la formalizó, por lo tanto se encuentra dentro de la doble nacionalidad; en el segundo evento, el ciudadano efectivamente ha renunciado a su nacionalidad colombiana, luego, sólo se considera nacional del Estado donde adelantó su proceso de nacionalización. En hipótesis, si desea recuperar su nacionalidad colombiana, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

Adelantar dicho trámite dentro de los dos (2) años siguientes contados desde la fecha del acta de renuncia a la nacionalidad, ante los consulados colombianos en el exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, las Gobernaciones y allegar para tal efecto, en tratándose de colombianos por nacimiento: a) Solicitud de nacionalidad con la manifestación de voluntad de acatar la ley y la Constitución Política de Colombia o registro civil de nacimiento. Y para los colombianos por adopción: a) Solicitud de nacionalidad con la manifestación de voluntad de acatar la ley y la Constitución Política de Colombia u otro documento en el cual se pruebe que tuvo nacionalidad colombiana (Carta de Nacionalidad o Resolución de Inscripción). c) Certificado de buena conducta y antecedentes judiciales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Adicionalmente, los colombianos por adopción deberán haber estado domiciliados en Colombia durante un mínimo de un (1) año antes de formular la solicitud de recuperación de nacionalidad (artículo 3 del Decreto 2151 de 1993).

Por último es preciso señalar que en relación con el pago de la pensión de jubilación deberá circunscribirse a los parámetros señalados por el Ministerio de Relaciones Exteriores para tal propósito y en consecuencia, una vez se haya informado a la respectiva Entidad de Previsión Social sobre su renuncia a la nacionalidad colombiana, se haya formalizado de conformidad con los parámetros legales previstos en el Artículo 20 del Decreto 2151 de 1994, para que se efectúen los ajustes que sean del caso. En el evento contrario, si el ciudadano recupera su nacionalidad, no se generará ningún inconveniente para el pago de su respectiva prestación económica.

Para una mayor información sobre éste y otros aspectos relacionados con la nacionalidad colombiana, remitirse al Grupo de Nacionalidad por Adopción de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores ubicado en la Carrera 6 No. 9 – 46, Piso 4o en la ciudad de Bogotá, D.C.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto su consulta con la previsión y efectos contenidos en el artículo [25](#) del CCA.

Cordialmente,

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS

Director Jurídico Nacional

RAMG/jaac

Rad. 8551

Pérdida de nacionalidad – cobro de pensión

21 ago. 08

NOTAS AL FINAL:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Nacionalidad por Adopción, “Manual de Procedimientos más frecuentes sobre nacionalidad colombiana”, Serie de Documentos, Imprenta Nacional, 2ª Edición, 2007.

2005. Disponible también en

http://www.minrelext.gov.co/WebContentManager/Repositorys/site0/Preguntas_sobre_nacionalida

2. Ley 43 de 1993, artículo 25 y Decreto Reglamentario 1869 de 1994, artículo 22.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

